



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIRCASIA-QUINDÍO

Octubre diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Asunto: Auto reforma demanda
Radicado: 63.190.40.89.001.2022.00042.00
Ejecutante: Doriel Restrepo Parra
Ejecutados: Ezequiel Henao Sepúlveda
Interlocutorio: No. 513

Atendiendo el escrito allegado por la parte actora¹, en el cual solicita se estudie la reforma de la demanda, respecto del total de dinero adeudado.

Observa el Juzgado que el mismo se encuentra ajustado a los parámetros consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso, en tanto no hay alteración de partes, sino que se adicionan unas pretensiones que reúnen los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 89 Ibidem.

Además, se presenta en el momento procesal oportuno en tanto en este caso no se ha llevado a cabo audiencia inicial ni se ha ordenado seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se accederá favorablemente a la petición.

Por lo expuesto, el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia Quindío.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la reforma de la demanda, presentada por el ejecutante.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone a librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, dentro del presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido por Doriel Restrepo Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.097.039.292, contra Ezequiel Henao Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.657, por las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio creada el 27 de julio de 2021:

1.1. Por la suma de \$1.786.000 por concepto de capital.

¹ Archivo digital No. 21.

1.2. Por intereses remuneratorios desde el 25 de julio de 2021 al 24 de agosto de 2021, liquidados al 2% mensual.

1.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1, desde el día 25 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

2. Primera letra de cambio creada el 01 de septiembre de 2021:

2.1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital.

2.2. Por intereses remuneratorios desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de enero de 2022, liquidados al 2% mensual.

2.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 2.1, desde el día 02 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

3. Segunda letra de cambio creada el 01 de septiembre de 2021:

3.1. Por la suma de \$5.000.000 por concepto de capital.

3.2. Por intereses remuneratorios desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de febrero de 2022, liquidados al 2% mensual.

3.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 3.1, desde el día 02 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

4. Tercera letra de cambio creada el 01 de septiembre de 2021:

4.1. Por la suma de \$4.426.000 por concepto de capital.

4.2. Por intereses remuneratorios desde el 02 de septiembre de 2021 al 01 de febrero de 2022, liquidados al 2% mensual.

4.3. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 4.1, desde el día 02 de febrero de 2022, hasta que se verifique el pago de la obligación; intereses que se aplicarán a la tasa

máxima permitida por la ley, teniendo en cuenta las variaciones que para el efecto certifique la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Imprimir a la presente demanda el trámite señalado en el artículo 422 y ss del Código General del Proceso y demás normas concordantes del mismo.

TERCERO: Notificar **por estado** la presente providencia y córrase traslado a la parte ejecutada conforme lo establecido en el numeral 4° del artículo 93 del C.G.P. teniendo en cuenta que ya se encuentra notificada personalmente del primer auto.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar, en las cuentas de ahorro o cuentas corrientes o cualquier otro título bancario o financiero en los que sea titular Ezequiel Henao Sepúlveda, identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.657, en las siguientes entidades financieras: Banco Popular, Banco BBVA, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Colpatria, Banco Davivienda., Banco CorpBanca, Banco Scotiabank, Banco Agrario de Colombia, Banco Bogotá. El límite de la medida es de \$28.000.000. Por Secretaría librense los oficios correspondientes.

Notifíquese,

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

Jueza

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf2902c65cb7e900822caa05d9ae4cd8b5af84e0fd6e0982f52f1d61a14db262**

Documento generado en 10/10/2022 03:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>